

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

ALTAGRACIA TEJEDA DUME Demandante - Apelada v. FRANKLIN ENCARNACIÓN SORIANO Demandado - Apelante	KLAN201800160	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso núm.: K PE2017-2884 (902) Sobre: Desahucio
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

En conexión con la acción de referencia, sobre desahucio, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) notificó una Sentencia (la “Sentencia”) declarando con lugar la demanda.

Concluimos que procede la desestimación de la apelación de referencia, por prematura, pues la Sentencia no es final, al no haberse fijado el monto de la fianza que debe prestar el demandado como requisito jurisdiccional para apelar. *Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa*, 196 DPR 5 (2016).

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado.

Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).

En este caso, como la Sentencia carece de “la cuantía que [la apelante] debía[] prestar como fianza o una determinación de insolvencia”, la misma “no [es] susceptible de apelación”. *Volmar, supra*; Arts. 629-31 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2831-32 & 2835. Por tanto, procede la desestimación de la apelación para que el TPI, **una vez reciba el mandato que emita este Tribunal**, determine el monto de la fianza, o bien que la apelante está exenta de prestarla por insolvencia. *Volmar, supra*; *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012). El “término jurisdiccional para apelar no comenzará a transcurrir hasta tanto el [TPI] cumpla con lo anterior...”. *Volmar, supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente apelación.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones